

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0179/2023/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
SAN ANDRÉS TUXTLA

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO
CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: DERIAN ORTEGA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz a Veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.

Resolución que **revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300555023000002**, por lo que deberá entregar la información peticionada, debido a que lo proporcionado no satisface la petición del solicitante.

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública ..	1
CONSIDERACIONES	2
I. Competencia y Jurisdicción	2
II. Procedencia y Procedibilidad	3
III. Análisis de fondo	3
IV. Efectos de la resolución	13
PUNTOS RESOLUTIVOS	14

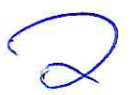
ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El nueve de enero de dos mil veintitrés, el ahora recurrente, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información al Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla¹, generándose el folio **300555023000002**.

2. **Respuesta.** El veintitrés de enero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado documentó la respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública



¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

3. **Interposición del medio de impugnación.** El veintiséis de enero de dos mil veintitrés, el ciudadano interpuso por vía Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo veintiséis de enero de dos mil veintitrés, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/0179/2023/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.
5. **Admisión.** El dos de febrero de dos mil veintitrés, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin que de las constancias se advierta que la recurrente haya comparecido al recurso de mérito.
6. **Comparecencia del sujeto obligado.** Mediante el Sistema de Comunicación con los sujetos obligados, el quince de febrero de dos mil veintitrés, compareció el sujeto obligado en vía de oficio sin número de misma fecha, desahogando la vista concedida en el punto número sexto del acuerdo de admisión. Escrito mediante el cual ratifica su respuesta durante el procedimiento de acceso.
7. **Cierre de instrucción.** El quince de marzo de dos mil veintitrés, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz², en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

² En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**³ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁴, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
12. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁵. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

³ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁴ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

⁵ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

14. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

- **Solicitud:**

«(...)

1.- Nombre de la persona, así como su registro federal de contribuyentes de la persona física o moral, la cual planeo, organizó y ejecuto el evento público Baile navideño en su municipio en donde se presentaron los grupos musicales Legion del norte y alternantes efectuado el pasado día 15 de diciembre 2022 con en el siguiente flyer:



Así mismo como su domicilio legal, en razón de la licencia que este ayuntamiento constitucional debió de expedir para efecto de los eventos en comento.

2.- El carácter con que se ostentó la persona favorecida con el permiso, esto es, si fue a nombre propio o como representante de alguna persona física o moral.

Si existen otra u otras personas físicas o morales asociadas de hecho o de derecho en la organización, patrocinio o financiamiento del evento citado con antelación. En este caso el nombre de estas. (Cervecerías, refresqueras, etc.)

3.- El aforo máximo que se le autorizo en los eventos descritos en el proemio del presente curso.

4.- **Numero de boletos autorizados a vender y el precio de estos.** Así como cuantos boletos fueron vendidos e importe recaudado en base a lo reportado derivado del conteo que personal adscrito a este ayuntamiento debió de haber efectuado, Ya que esta autoridad administrativa deberá de haber cobrado en su momento el porcentaje respectivo como impuesto sobre espectáculos públicos por efecto de los eventos citados con antelación, En su caso conforme a los arábigos 35, fracción II, VIII y IX y 72, fracciones I, V, IX y 104 de la Ley Orgánica del Municipio Libre. y/o en su caso informe si el evento descrito en el proemio del presente curso fue gratuito.

5.- *Fundamento legal y Requisitos que cumplió para el Otorgamiento de esa Autorización-Licencia o permiso de todos y cada uno de los eventos descritos en el cuerpo del presente ocurso.*

6.- *fundamentación y motivación así como el Monto de los derechos municipales a pagar por el titular y la forma en que garantizo el evento descrito en el cuerpo del presente ocurso.*

7.- *Informe si cuenta con la Autorización y/o pago a alguna sociedad de Gestión Colectiva en cuanto a los Derechos de Autor según lo dispone el Art. 26 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, reglamentario del art. 28 constitucional. Con motivo del evento citado con antelación en el proemio del presente ocurso.*

8.- *solicito me proporcione copia certificada del pago de impuesto municipal respecto del evento descrito en el cuerpo del presente ocurso que debió haber efectuado la persona autorizada. (...)» (sic).*

- **Respuesta:**

De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1,4,5,6,7 y 11 fracción XVI de la **Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave** y en respuesta a su Oficio Número: **0002/UT/2023** de fecha 3 de enero de 2023, en el cual requiere información de la solicitud **Folio 300555023000002**.



Le comunico que los organizadores del evento mencionado en la solicitud, no realizaron ningún trámite en la Dirección de Ingresos para llevar a cabo dicho evento.

Sin otro asunto que tratar me despido enviándole un cordial saludo.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
SAN ANDRÉS TUXTLA, VER.

ATENTAMENTE

RECIBIDO
3 03 PM
23 ENE 2023
UNIDAD DE
TRANSPARENCIA

C.P. MARCOS VICHIQUE HERNANDEZ
TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO
SAN ANDRÉS TUXTLA, VERACRUZ.

Ilustración 1 Extracto del oficio 0038/UT/2023 de fecha 15 de febrero de 2023 signado por el Lic. Osvaldo Mixtega Zárate, Titular de la Unidad de Transparencia

- **Agravios:**

«(...) Que por medio del presente ocurso, ocurro ante este instituto garante a promover recurso en contra de los ilegales e inconsistentes actos del ayuntamiento de **San Andrés Tuxtla, Veracruz de Ignacio de la Llave, México**. Derivado de la incompleta respuesta a mi petición fecha 03 de Enero de 2023 bajo el número de folio 300555023000002 a fin de que se me proporcionara información a interés de mi representada, tal y como se describe en el ocurso respectivo, es el caso que con fecha 23 de Enero de 2023 se le da vista al hoy recurrente en donde se adjuntan los oficios: 0022/UT/2023 de fecha 23 de enero 2023 002/UT/2023 de fecha 03 de enero 2023 signado por L.C. Osvaldo Mixtega Zarate titular de la unidad de transparencia

y acceso a la información pública del sujeto hoy obligado, el oficio: TES/2023-0489 de fecha 23 de enero 2023 atribuible al c.p. Marcos Vichique Hernández tesorero municipal .

*Oficios mediante los cuales el hoy **sujeto obligado da una respuesta incompleta** y por demás incongruente a lo solicitado en el oficio petitorio de fecha 03 de Enero 2023 y bajo el número de folio: 2022/7816 En donde es omisa en responder a los 08 puntos petitorios y que solo se limita a expresar lo siguiente...*

(...)

*Derivado que de la incompleta respuesta que emite el hoy sujeto obligado documentales que obran en autos es a todas luces **incongruente, Oscura, omisa, carente de fundamentación y motivación**, y por demás esquiva relativa a los 8 puntos petitorios que consta en autos (...)*»
(sic).

*Énfasis añadido.

15. Acorde con lo anterior, este órgano garante advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a controvertir las hipótesis de información incompleta o que no corresponde con lo solicitado, así como la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta, lo que resulta procedente en términos del **artículo 155, fracciones X y XIII**, de la Ley local en la materia.

16. Durante la substanciación del recurso de mérito, mediante escrito de fecha veinticinco de marzo del año en curso, el sujeto obligado compareció a fin de manifestar sus alegatos con respecto a los agravios hechos valer por la recurrente, mismos que serán tomados en cuenta al momento de resolver el recurso citado al rubro.

17. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Para ello, es indispensable que **en primera instancia se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información** durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, este **Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho del ahora recurrente.**

18. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

19. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

20. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en uso de sus facultades y atribuciones como instancia receptora y tramitadora de solicitudes de información, remitió el contenido de la solicitud planteada por la ahora recurrente, mediante el diverso **002/UT/2023** de fecha tres de enero de dos mil veintitrés a la Tesorería Municipal, a fin de que se pronunciara de acuerdo a sus facultades y atribuciones respecto a cada uno de los puntos vertidos. Área que remitió la respuesta correspondiente mediante oficio **TES/2023-0489** de fecha veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

21. Área que resulta competente para pronunciarse respecto a lo solicitado, de conformidad con el arábigo 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz; así como el contenido de los numerales 34 y 35 del Bando de Policía y Gobierno del H. Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla.

22. Razón por la cual se puede determinar **que la Titular de la Unidad Técnica de Acceso a la Información del sujeto obligado, cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, acreditando la búsqueda exhaustiva del mismo acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.



- 3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.
23. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizó la Unidad de Transparencia, así como las respuestas vertidas por las áreas requeridas. Lo que conlleva a que, al momento de dar respuesta a la solicitud, el ayuntamiento informó sobre la respuesta otorgada al ahora recurrente. Lo anterior obedece a lo señalado por el **criterio 8/2015** de este Instituto, cuyo rubro y contenido a la letra señalan:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

24. Respuesta que no resultó satisfactoria para la recurrente, derivando en la interposición del recurso de revisión que nos ocupa; recurso procedente si de la interpretación del motivo del disenso, se desprende que a lo que hace referencia la recurrente, es el supuesto de información incompleta y falta o deficiencia en la fundamentación y motivación, de conformidad con la hipótesis señalada en el numeral 155 fracciones X y XIII.

- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

25. Partimos de que lo solicitado es información de naturaleza pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5 y 9 fracción IV, y, en su caso, información vinculada con obligaciones de transparencia, pues para el caso de que la organización del evento y las respectivas contrataciones se hubiese realizado por parte del sujeto obligado se vincularía con el artículo 15, fracciones XXI, XXVII, XXVIII, XLIII, y para el caso de que hubiese sido organizado por un particular, se vincularía con las obligaciones de transparencia previstas por el artículo 15, fracciones XX, XXVII y XLIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
26. Prosiguiendo con nuestro análisis, este Instituto determina que **le asiste la razón a la recurrente** en su recurso por las consideraciones que a continuación se exponen: en primera instancia, tenemos a un particular que requirió del Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla diversa información derivado de la realización del evento denominado «*Gran Bailazo Navideño*» efectuado el quince de diciembre del año dos mil veintidós –véase

párrafo 14 de la presente resolución-- De donde se advierte que la autoridad responsable no proporcionó información alguna, señalando que los organizadores del evento aludido no realizaron trámite alguno ante la Dirección de Ingresos de dicho ayuntamiento, previo a su realización.

27. Como resultado, la revisionista se adoleció de dicha respuesta, precisando textualmente que le fue entregada una respuesta incompleta, incongruente y carente de fundamentación y motivación; situación que persiste al momento de resolver el presente medio de impugnación, pues en su escrito de alegatos, el ente público ratificó la respuesta primigenia, por lo que se le tiene por confirmada la misma.
28. Así, este órgano garante debe establecer en principio que, si bien la autoridad responsable pretendió justificar su respuesta ante una ausencia de trámites realizados por parte de los organizadores del evento aludido; dicha respuesta es insuficiente para colmar el derecho de acceso a la información del revisionista debido a la existencia de disposiciones oficiales que constriñen a la autoridad a contar con parte de lo solicitado, tal como se desglosará en los párrafos subsecuentes.
29. Partiremos del hecho de que, de la normatividad publicada en portal institucional del Ayuntamiento, localizable en: <http://transparencia.sanandrestuxtla.gob.mx/1>, no se advierte que el Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla cuente con un Código Hacendario Municipal, por lo que le sería aplicable el **Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz**.
30. Bajo este marco normativo resulta relevante lo señalado en los artículos 143, 144, 145, 147 y 149 de dicho Código, mismos que establecen lo siguiente:

*Artículo 143.-Es objeto del **Impuesto Sobre Espectáculos Públicos**, la explotación de cualquier diversión o espectáculo público que se realice en forma eventual o habitual en el Municipio. Por diversión o espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante, que se verifique en salones, teatros, estadios, carpas, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando el importe del boleto de entrada o de cualquier otro derecho de admisión, excepto cines. Quedan incluidas en el concepto de diversión o espectáculo público, las ferias, muestras, exposiciones y eventos similares, si para el acceso a ellos se paga alguna cantidad en dinero.*

*Artículo 144.-Son sujetos del Impuesto Sobre Espectáculos Públicos, **las personas físicas o morales que habitual o eventualmente promuevan, organicen o exploten las actividades señaladas en el artículo anterior.***

Artículo 145.-Es base gravable del Impuesto Sobre Espectáculos Públicos, el monto total del importe de los boletos de entrada o derechos de admisión vendidos, y el equivalente a los pases o cortesías.

...

Artículo 147.-El pago del Impuesto Sobre Espectáculos Públicos, se realizará en la forma siguiente:



la Ley de la materia lo clasifica como una obligaciones de transparencia, mientras que el segundo encuentra un carácter público en la inteligencia de que por medio de la autorización gestionada las personas se encuentran en aptitud de obtener un beneficio económico a través de la especulación del boletaje de los conciertos, y por tanto, establecen una relación con el sujeto obligado que incluso los compele a pagar el impuesto respectivo conforme a las ganancias obtenidas.

37. Se insiste entonces en que si el evento fue organizado por un particular éste debió cumplir con los requisitos contenidos en la normatividad aplicable, además de cubrir el impuesto correspondiente ante la Tesorería del Ayuntamiento y presentar el boletaje autorizado y vendido, información que reviste el carácter de pública y que es accesible para cualquier persona por vía de derecho de acceso a la información.

38. Es francamente erróneo entonces que la autoridad responsable haya manifestado al particular que las personas organizadoras **no realizaron trámite alguno ante la Dirección de Ingresos de dicho ayuntamiento**, pues con dicha respuesta el sujeto obligado vulneró el derecho de acceso de la parte recurrente, máxime que lo solicitado constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia tal y como fue señalado en términos de lo dispuesto en el artículo 17, fracción VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

39. Asimismo, tal y como quedo en evidencia en razón de una ausencia de ejecución de potestades de la autoridad responsable, resulta evidente que la Unidad de Transparencia debió llevar a cabo el **procedimiento de declaración de inexistencia de la información de conformidad con los artículos 7, 150 y 151 de la Ley local en la materia**, así como aquellos procedimientos administrativos procedentes ante la ausencia de actuación o intervención de un ente público sobre determinado asunto o tarea, dentro de los ordenamientos jurídicos aplicables, así como de los actos delegados a los servidores públicos que la conformen, de ahí que se considera una cuestión de derecho, verbigracia como lo explica el criterio 02/17 dictado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y protección de Datos Personales, que expresa: **“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información”**.

40. Así, por las consideraciones vertidas este Órgano Garante actuando en observancia de los principios de legalidad y certeza, determina que, en el presente asunto, debe **revocarse** la respuesta proporcionada por el ente obligado, para que brinde una nueva respuesta apegada al marco jurídico aplicable, procediendo para ello a la búsqueda de la información solicitada. Luego entonces, son **fundados los agravios manifestados por la recurrente**.

IV. Efectos de la resolución

41. En vista de que este Instituto estimó **fundados** los agravios expresados, debe **revocarse** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso y **ordenarle a que haga entrega de la información solicitada, en los siguientes términos:**

- Se instruye al sujeto obligado a realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información ante la Tesorería Municipal y proceda a su entrega en los términos señalados en el estudio del presente fallo, esto es:
 - Nombre de la persona física o moral, así como su registro federal de contribuyentes, la cual planeo, organizó y ejecutó el evento público celebrado el día quince de diciembre de dos mil veintidós, Así como su domicilio legal, debido a la licencia que dicho ayuntamiento constitucional debió expedir para tales efectos.
 - El carácter con que se ostentó la persona favorecida con el permiso, esto es, si fue a nombre propio o como representante de alguna persona física o moral. Si existen otra u otras personas físicas o morales asociadas de hecho o de derecho en la organización, patrocinio o financiamiento del evento citado con antelación. En este caso el nombre de estas.
 - Aforo máximo autorizado en el evento.
 - Numero de boletos autorizados a vender y el precio de estos. Así como cantidad de boletos vendidos e importe recaudado con base a lo reportado.
 - Requisitos que cumplió para el Otorgamiento de esa Autorización- Licencia o permiso.
 - Monto de los derechos municipales a pagar por el titular y la forma en que garantizo el evento descrito.
 - Informe si cuenta con la Autorización y/o pago a alguna sociedad de Gestión Colectiva en cuanto a los Derechos de Autor según lo dispone el Art. 26 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, reglamentario del art. 28 constitucional. Con motivo del evento citado.
 - Copia certificada del pago de impuesto municipal respecto del evento descrito que debió haber efectuado la persona autorizada.

- Si después de la nueva búsqueda que realice el sujeto obligado, se advierte la inexistencia de la información señalada; toda vez que la información solicitada debe obrar en los archivos del sujeto obligado al referirse a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; **se instruye a la Unidad de Transparencia a efecto de llevar a cabo el procedimiento de declaración de inexistencia de la información** en términos del arábigo 150 y 151 de la Ley de Transparencia local, debiendo remitir al particular las constancias que acrediten haber realizado los trámites correspondientes, así como el acuerdo recaído sobre dicho procedimiento, tomando en consideración, que siempre que sea materialmente

posible, deberá realizar las gestiones necesarias para **reponer y/o generar la información solicitada**.

No obstante, se le informa al sujeto obligado que:

- a. Deberá dar cumplimiento al presente fallo en un plazo que no podrá exceder los diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación a la Unidad de Transparencia.⁶
- b. Deberá informar a este Instituto del cumplimiento de este fallo dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo indicado en el inciso anterior.⁷

42. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso de que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

43. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca la respuesta** otorgada por el sujeto obligado previo a la substanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo, y se le ordena a la autoridad a actuar de conformidad a lo señalado en el párrafo 41 de este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 42 de esta resolución.

⁶ Orden válida a partir de lo establecido por la fracción I del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

⁷ Orden válida a partir de lo establecido por la fracción III del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales con el **voto particular** de la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos

VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0179/2023/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAN ANDRÉS TUXTLA

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/0179/2023/III, INTERPUESTO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE SAN ANDRÉS TUXTLA, PRESENTADA POR EL COMISIONADO JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA, APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES CELEBRADA EL VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

El Pleno del Instituto, al resolver el recurso de revisión IVAI-REV/0179/2023/III, determinó revocar la respuesta otorgada por el sujeto obligado al considerar que la información proporcionada por éste, no colma en lo absoluto lo requerido por el solicitante consistente en:

*“Nombre de la persona, así como su registro federal de contribuyentes de la persona física o moral, la cual planeo, organizó y ejecuto el evento público Baile navideño en su municipio en donde se presentaron los grupos musicales Legion del norte y alternantes efectuado el pasado día 15 de diciembre 2022... Así mismo como su domicilio legal, en razón de la licencia que este ayuntamiento constitucional debió de expedir para efecto de los eventos en comento. 2.- El carácter con que se ostentó la persona favorecida con el permiso, esto es, si fue a nombre propio o como representante de alguna persona física o moral. Si existen otra u otras personas físicas o morales asociadas de hecho o de derecho en la organización, patrocinio o financiamiento del evento citado con antelación. En este caso el nombre de estas. (Cervecerías, refresqueras, etc.) 3.- El aforo máximo que se le autorizo en los eventos descritos en el proemio del presente ocurso. 4.- **Numero de boletos autorizados a vender y el precio de estos.** Así como cuantos boletos fueron vendidos e importe recaudado en base a lo reportado derivado del conteo que personal adscrito a este ayuntamiento debió de haber efectuado, Ya que esta autoridad administrativa deberá de haber cobrado en su momento el porcentaje respectivo como impuesto sobre espectáculos públicos por efecto de los eventos citados con antelación, En su caso conforme a los arábigos 35, fracción II, VIII y IX y 72, fracciones I, V, IX y 104 de la Ley Orgánica del Municipio Libre. y/o en su caso informe si el evento descrito en el proemio del presente ocurso fue gratuito. 5.- Fundamento legal y Requisitos que cumplió para el Otorgamiento de esa Autorización-Licencia o permiso de todos y cada uno de los eventos descritos en el cuerpo del presente ocurso. 6.- fundamentación y motivación así como el Monto de los derechos municipales a pagar por el titular y la forma en que garantizo el evento descrito en el cuerpo del presente ocurso. 7.- Informe si cuenta con la Autorización y/o pago a alguna sociedad de Gestión Colectiva en cuanto a los Derechos de Autor según lo dispone el Art. 26 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, reglamentario del art. 28 constitucional. Con motivo del evento citado con antelación en el proemio del presente ocurso. 8.- solicito me proporcione **copia certificada** del pago de impuesto municipal respecto del evento descrito en el cuerpo del presente ocurso que debió haber efectuado la persona autorizada.”*

Advirtiéndose en el expediente que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, realizó las gestiones necesarias ante el tesorero Municipal, quien mediante oficio/memorandum número TES/2023-0489 de fecha veintitrés de enero de dos mil veintitrés, se pronuncia respecto de los cuestionamientos planteados en la solicitud inicial, informando que no se había realizado ningún trámite en la Dirección de Ingresos para llevar a cabo dicho evento.

Por tal razón aún y cuando comparto lo expuesto en el proyecto, en el sentido de que no se preguntó a más áreas del Sujeto Obligado que pudieran tener la información solicitada, quedando acreditado que éste no realizó una búsqueda exhaustiva en otras áreas de su competencia, lo cierto es que la Tesorería, sí se pronunció respecto de la solicitud, manifestado que de la búsqueda en sus archivos no se encuentra la información requerida, pronunciamiento que a consideración de la suscrita es digna de tomarse en cuenta.

No obstante, el proyecto sometido a consideración del Pleno propone revocar la respuesta otorgada y ordenar que, previa búsqueda exhaustiva de la información en diversas áreas, incluida la Tesorería, procedan a entregar la información, lo que resulta ocioso si se tiene en cuenta que la persona encargada de dicha área ya se pronunció al respecto.

De ahí, que la suscrita no comparta el sentido de la resolución presentada al Pleno por parte del Comisionado ponente, mediante el cual propone revocar la respuesta otorgada por el sujeto obligado, sin tomar en cuenta la respuesta otorgada por la tesorería, área que tiene facultades para responder parte de lo solicitado, aunado a que debe tenerse en cuenta que la respuesta otorgada fue realizada bajo el principio de buena fe, es decir, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, el criterio 1/13 sostenido por este instituto, cuyo rubro y texto son:

...

BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio de jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

...

Por tanto, se tiene que la respuesta del Tesorero cumplió con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En consecuencia, me aparto del sentido de la resolución presentada, pues lo correcto es dar por válida la respuesta dada por el área referida y ordenarle al sujeto obligado la búsqueda de la información en las áreas restantes, que, conforme a sus atribuciones, puedan responder a los cuestionamientos planteados por el recurrente.

En conclusión, lo procedente era **modificar** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, tomando por válido lo comunicado por el área competente, como lo es la Tesorería, debiendo únicamente ordenar la búsqueda ante las áreas faltantes, y así agotar la búsqueda exhaustiva.

En virtud de lo expuesto, emito el presente **voto particular**.

A large, stylized handwritten signature in blue ink is written over the text of the signature block. The signature is fluid and somewhat abstract, with a large loop on the left side and a vertical stroke on the right.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veinticuatro de marzo de dos mil de dos mil veintitrés, la suscrita Secretaria de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto particular que formula la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/0179/2023/III, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.



ANA SILVIA PERALTA SÁNCHEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS